

**REGLAMENTO (CE) Nº 3198/93 DE LA COMISIÓN**

de 22 de noviembre de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (<sup>(1)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión (<sup>(2)</sup>), y, en particular, su artículo 13.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2551/93 de la Comisión (<sup>(3)</sup>), por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (<sup>(4)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3080/93 (<sup>(5)</sup>), ha establecido una modificación para la cebada y los grañones, sémola y « pellets » de cereales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (<sup>(6)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2159/93 (<sup>(7)</sup>), establece, con base en la nomenclatura combinada, la nomenclatura aplicable a

las restituciones a la exportación de los productos agrarios; que es conveniente adaptar esta nomenclatura a la modificación antes citada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los datos relativos a los códigos NC 1003, 1103 11 30 y 1103 11 50 del sector 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirán por los del Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
(<sup>2</sup>) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.  
(<sup>3</sup>) DO nº L 241 de 27. 9. 1993, p. 1.  
(<sup>4</sup>) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.  
(<sup>5</sup>) DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 1.  
(<sup>6</sup>) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.  
(<sup>7</sup>) DO nº L 194 de 3. 8. 1993, p. 7.

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
1003 00	Cebada :	
1003 00 10	- Para siembra	1003 00 10 000
1003 00 90	- Los demás	1003 00 90 000
ex 1103	Grañones, sémolas y pellets de cereales :	
	- Grañones y sémola :	
1103 11	- - De trigo :	
1103 11 10	- - - De trigo duro :	
	- Con un contenido de cenizas de 0 a 1 300 mg/100 g :	
	- Sémola con el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 0,160 mm inferior al 10 % en peso	1103 11 10 200
	- Las demás	1103 11 10 400
	- Con un contenido de cenizas de más de 1 300 mg/100 g	1103 11 10 900